



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley.

Diciembre 15 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00540

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de Obligación de Hacer, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el acta de conciliación No. 01245 realizada el 29 de julio de 2019 ante el Centro de Conciliación “FANNY GONZÁLEZ FRANCO” de la Universidad de Caldas y presentada a la ejecución, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible de ejecutar una obra por parte del deudor a favor del demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuya copia original que presta mérito ejecutivo está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada del ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera



excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, en consideración a que no existe medida cautelar que deba ser perfeccionada, al no advertirse pedimento en éste sentido, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., requiriéndose a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona deudora.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto, por cuanto, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales que le corresponda, en este caso, la notificación de la persona ejecutada, de este auto que libra mandamiento en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado, con las consecuencias procesales pertinentes a que hubiere lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para efectos de la notificación correspondiente, por la secretaría del Despacho compártase copia del expediente digital con el Centro de Servicios Judiciales, trámite que se hará con la debida colaboración de la parte actora, conforme le fue anunciado en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a cargo de la parte demandada, señor **Juan Alonso Cardona Cuervo** y en favor del demandante señor **Luis Alberto Ramírez Castro**, debiendo el deudor ejecutar el hecho objeto de la presente acción, esto es, remover completamente la canal de aguas lluvias que ocupa el espacio aéreo del predio del ejecutante, tal y como fue acordado en el acta de conciliación adosada y que sirve de puntal para el trámite presentado, ello conforme se depreca por la parte actora en la primera pretensiones del líbello incoado (*escrito de subsanación*). (*Anexo 03, Expediente virtual*)



Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: A la demanda se le dará el trámite contemplado en el Art. 433 del C.G.P., además de las normas concordantes al caso concreto.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá ejecutar el hecho ordenado en el numeral primero de esta decisión, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto (Art. 433 CGP); a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem. Además, se advierte al deudor que

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 160 de diciembre 18 de 2020.</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

Ljpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9356fe507fe3d4c698313001f6023a326549ad663634d284679f60c9ed38ca8**

Documento generado en 16/12/2020 07:54:28 a.m.